

**AMICUS CURIAE**

**Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional  
de la Corte Superior de Justicia de Lima**

**Expediente No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03**

**“ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL  
CONTROL JUDICIAL DE LOS PROCESOS DE  
ELECCIÓN DE ALTAS AUTORIDADES DEL  
SISTEMA DE JUSTICIA”**

Washington DC, 22 de junio de 2022

**Información acerca de la institución que suscribe el presente documento**

Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C<sup>1</sup>., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, desde el marco de referencia de las normas y los estándares del Derecho Internacional y el Derecho Comparado. Página web: <http://dplf.org/>

DPLF fue fundada en 1996 por ex integrantes de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas para El Salvador, quienes tenían la convicción que los derechos humanos solo podían ser garantizados por sistemas de justicia fuertes e independientes.

Desde entonces, y desde su programa de Independencia Judicial, DPLF viene promoviendo el fortalecimiento de los sistemas de justicia de América Latina, mediante la investigación y el análisis aplicado, el intercambio de experiencias y lecciones aprendidas, y la cooperación con organizaciones e instituciones públicas y privadas. En el marco de sus actividades, **DPLF promueve especialmente la aplicación de los estándares de Derecho Internacional en los procesos de selección y nombramiento de altas autoridades de los sistemas de justicia**, debido al impacto que la independencia de estos altos funcionarios tiene sobre la totalidad de

---

las instituciones que dirigen y sobre el sistema de justicia en general.

En esa línea, en los últimos años DPLF ha promovido y acompañado en calidad de peticionaria, las siguientes audiencias públicas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en las que se ha abordado este tema:

- Audiencia titulada “Situación de la independencia judicial en **El Salvador**”, celebrada el 16 de marzo de 2022, dentro del 183° periodo de sesiones virtual de la CIDH.
- Audiencia titulada "Situación de las Fiscalías en **América Latina** y su impacto en la protección de los derechos humanos", celebrada el 04 de diciembre de 2020, dentro del 178° periodo de sesiones virtual de la CIDH.
- Audiencia titulada "Situación de los Sistemas de Justicia en **América Latina** durante la pandemia de Covid19", celebrada el 09 de octubre de 2020, dentro del 177° período virtual de sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada "Corrupción y derechos humanos: el rol de los sistemas de justicia en **América Latina**", celebrada en la ciudad de Sucre, Bolivia, el 15 de febrero de 2019, dentro del 171° periodo de sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada "Independencia Judicial y el proceso de selección del Fiscal General en **El Salvador**", celebrada en Washington D.C., el 06 de diciembre de 2018, dentro del 170 ° periodo de sesiones de la CIDH 170.
- Audiencia titulada "Derechos Humanos y Elección del Fiscal en **Honduras**", celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, el 07 de mayo de 2018, dentro del 168 ° periodo de sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada “Garantías de independencia judicial y operadores de justicia en **Bolivia**” celebrada el 01 de octubre de 2018 en la ciudad de Boulder, Colorado, en el marco del 169° Período de Sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada "Independencia Judicial en **Ecuador**", celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, el 08 de mayo de 2018, dentro del 168° periodo de sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada "Transparencia en los procesos de selección y nombramiento de altas autoridades judiciales en **Centroamérica**", celebrada en Ciudad de México, el 07 de septiembre de 2017, dentro del 164° periodo de sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada "Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Justicia en **México**", celebrada en Washington DC, el 17 de marzo de 2017, dentro del periodo de sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada "Situación de la Independencia Judicial en **América del Sur**", celebrada en la ciudad de Santiago de Chile, el 09 de junio de 2016, dentro del 158° periodo de sesiones de la CIDH.

De otro lado, DPLF ha producido numerosos documentos académicos y análisis técnicos en relación con los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia, entre los que se encuentran: “*El proceso de selección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia de Honduras: Recomendaciones desde el derecho internacional y comparado para seleccionar a las y los mejores*” (junio 2022), informe conjunto “***Veeduría ciudadana: Proceso para la designación del Defensor o Defensora del Pueblo 2022***” en Bolivia (mayo 2022), “Evaluando al evaluador: ¿Cómo entrevistó la Comisión Especial de Selección del Congreso peruano a los candidatos y candidatas a ocupar las magistraturas vacantes en el Tribunal Constitucional de Perú?” (abril 2022), “¿Cómo evaluar la idoneidad ética de las personas aspirantes a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelaciones en Guatemala? Recomendaciones para el Congreso de la República respecto del cumplimiento de la sentencia constitucional del 06 de mayo” (junio 2020), “Aportes al Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional en Perú” (septiembre 2020), “Colombia: Estándares de derecho internacional aplicables al proceso de elección de Fiscal General de la Nación” (febrero 2020), “El control judicial de las designaciones de segundo grado en El Salvador: A propósito de la designación del Fiscal General de la República” (diciembre 2019), “Informe final del Panel Internacional de Expertos para la elección de Ministra/o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México” (febrero 2019), “La elección de jueces de la Corte Constitucional en Ecuador: Una designación clave para la transición democrática” (noviembre 2018), “Evaluando al evaluador: ¿Cómo entrevistó la Asamblea Legislativa de El Salvador, a las/os candidatas/os finalistas a magistradas/os de la Corte Suprema de Justicia?” (julio 2018), “Elecciones judiciales en Bolivia: ¿aprendimos la lección?” (mayo 2018), “La justicia ecuatoriana en tiempos de cambio: la designación de jueces de la Corte Nacional en 2017” (abril 2018), “El Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas de El Salvador: reflexiones para la elección de magistrados de la Sala de lo Constitucional” (enero 2018), “Transparencia en los mecanismos de designación de altas autoridades del sistema de justicia en Centroamérica” (noviembre 2017), “La designación de altas autoridades del sistema de justicia desde la mirada del derecho a la información” (agosto 2017), entre otros.

Asimismo, durante sus más de veinte años de existencia, DPLF ha monitoreado los procesos de selección de altas autoridades de los sistemas de justicia en diversos países de la región. También ha promovido mecanismos internacionales de monitoreo, como la creación de paneles internacionales de expertos independientes que monitorearon la elección de magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, de la Sala de lo Constitucional de El Salvador<sup>2</sup> y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia en México<sup>3</sup>, inspirados en paneles similares que DPLF junto con otras organizaciones internacionales, promovió para la elección de comisionados y jueces del Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde 2016 hasta la fecha.

DPLF también ha presentado memoriales de *amicus curiae* alcanzando los estándares internacionales aplicables a procesos de selección. Entre los más recientes se encuentran: el

---

<sup>2</sup> DPLF, *Informe final del Panel Independiente: Selección de Magistrados/as de la Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia de El Salvador*, junio de 2018, disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/informe-final-del-panel-independiente-seleccion-de-magistradas-de-la-sala-de-lo-0>

<sup>3</sup> DPLF, *Informe final del Panel Internacional de Expertos para la Elección de Ministro/a de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, febrero de 2019, disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/informe-final-del-panel-internacional-de-expertos-para-la-eleccion-de-ministro-a-de-la-0>

presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud del caso *Nissen Pessolani vs. Paraguay*, el presentado ante la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija del Estado Plurinacional de Bolivia respecto a los estándares internacionales sobre el principio de independencia judicial aplicable a jueces electorales, el presentado en el proceso de amparo promovido para cuestionar el nombramiento de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en México; en el proceso de amparo promovido para cuestionar la figura del “pase automático” del Fiscal General del Estado en el Estado de Guanajuato. A finales de 2018, DPLF presentó un memorial de *amicus curiae* ante el Consejo de Estado de Colombia, en el juicio de nulidad promovido para cuestionar la derogación del Decreto 650 de 2016, que incorporaba salvaguardas para la elección del Fiscal General de la Nación en dicho país.

## Tabla de contenidos

- I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae*
  - I.1. Del objeto del presente *amicus curiae*
  - I.2. Del objeto del presente proceso constitucional
  - I.3. Precisión del objeto de análisis
- II. Consideraciones acerca del contenido del derecho a un recurso efectivo, recogido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)
- III. Marco internacional relativo a la elección de los/as Procuradores/as de Derechos Humanos (“*Ombudsperson*”)
- IV. Los derechos involucrados en los procesos de nombramiento de altas autoridades del sistema de justicia, respecto de la ciudadanía y de la sociedad en general.
  - IV.1. El principio de independencia judicial (artículo 8.1. CADH)
  - IV.2. El derecho de acceso a la información pública (artículo 13 CADH)
  - IV.3. El derecho a participar en los asuntos públicos mediante la defensa de la democracia (artículo 23.1.a CADH)
- V. Sobre la procedencia del proceso de amparo interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo para cuestionar el incumplimiento del marco normativo aplicable al proceso de selección de la persona titular de la Defensoría del Pueblo
- VI. Conclusiones

## I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae*

### I.1. El objeto del presente memorial de *amicus curiae*

El presente memorial es sometido al Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Lima, en el marco del proceso de amparo promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo contra María del Carmen Alva Prieto, Waldermar Cerrón Rojas, Wilmar Alberto Elera García, Hernando Guerra García Campos, Rut Luque Ibarra, Jorge Carlos Montoya Manrique, Eduardo Salhuana Cavides, Jos Daniel Williams Zapata, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Carlos Javier Zeballos Madariaga, Manuel Eduardo Peña Tavera, integrantes de la Comisión Especial del Congreso de la República de selección de candidatos/as para la elección de la persona titular de la Defensoría del Pueblo.

La demanda de amparo tiene por objetivo cuestionar la validez de los actos realizados por dicho órgano legislativo, en el marco del proceso de selección de la nueva persona titular de la Defensoría del Pueblo, por considerarlos incompatibles con principios convencionales y constitucionales, así como los derechos fundamentales previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520.

Mediante el presente memorial de *amicus curiae*, DPLF desea **aportar información al Honorable Juzgado, acerca de los estándares internacionales que sustentan la obligación del Estado de permitir el control judicial de los procesos de selección de altas autoridades de los sistemas de justicia u órganos conexos a él, y de sus resultados. Asimismo, DPLF busca aportar información sobre los estándares relevantes para el análisis de las irregularidades denunciadas en el escrito de demanda de amparo.**

**Tales estándares se derivan de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) suscrita por el Estado peruano: el derecho a un recurso efectivo (artículo 25), los principios de independencia e imparcialidad judicial (artículo 8.1), el derecho de acceso a la información pública (artículo 13), y el derecho a participar en los asuntos públicos a través de la defensa de la democracia (artículo 23.1.a) y el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24).**

Es importante mencionar que el presente documento **no contiene** un análisis sobre los hechos o la evidencia probatoria que sustenta la demanda de amparo; ni sobre el cumplimiento de otros requisitos de procedencia formales que sean aplicables, de acuerdo a la normatividad interna aplicable.

### I.2. El objeto del presente proceso constitucional

La demanda de amparo presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo contra los miembros de la Comisión Especial del Congreso de la República del Perú de selección de candidatos/as para la elección de la persona titular de la Defensoría del Pueblo tiene como petitorio que

*“Se deje sin efecto el procedimiento de elección del nuevo Defensor del Pueblo, convocado por la actual comisión especializada del Congreso de la República, por atentar contra el derecho fundamental al debido proceso y por vulneración del derecho de participación en la vida política del país y, en consecuencia, se ordene al Parlamento iniciar un procedimiento compatible con los principios convencionales y constitucionales, así como los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520 y los principios de transparencia, meritocracia, interdicción a la arbitrariedad.”*

El texto de la demanda hace referencia a diversas circunstancias que contravienen las garantías de un debido procedimiento de selección en sede parlamentaria, así como varios de los estándares internacionales y constitucionales aplicables a esta designación, como las siguientes:

- a) La participación activa de la Presidenta del Congreso, María del Carmen Alva Prieto, como presidenta supernumeraria de la Comisión Especial, y como su décima integrante, controlando la agenda de debates e influyendo directamente en las decisiones que allí se adoptan, pese a que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece literalmente que dicha comisión parlamentaria puede tener un máximo de nueve (9) integrantes.
- b) La aprobación de un cronograma del proceso de selección, que incluye actuaciones relevantes como la entrevista personal, que se superponen con la semana de representación de varios/as congresistas que integran la Comisión Especial, y que obligarían a realizar estos actos de manera virtual.
- c) La programación de las entrevistas a las personas candidatas, el debate y elección final, y el envío de una propuesta al pleno del Congreso, todo en un mismo día.
- d) La inexistencia de espacios para la participación ciudadana en la metodología y cronograma aprobados para este proceso de selección.

Para sustentar su legitimidad para cuestionar la validez de este proceso de selección, la parte demandante sostiene la existencia de un interés difuso, en tanto que *“elegir a un nuevo Defensor/a del Pueblo bajo un procedimiento irregular y contrario a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales sobre la materia, no solo afecta a una persona o colectivo identificable, sino a toda la sociedad en su conjunto,”* (apartado segundo de la demanda).

## **I.2. Precisión del objeto de análisis**

El presente memorial de *amicus curiae* tiene como objetivo brindar elementos de Derecho Internacional que sustentan que el Estado peruano, como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención) tiene la obligación de contar con un recurso efectivo que permita el control judicial de los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia, como es el caso de la persona titular de la Defensoría del Pueblo.

Es necesario mencionar que este análisis puede hacerse (i) desde la perspectiva de las

personas directamente involucradas en éste (por ejemplo, las personas que han participado como candidatas invitadas y cuyos derechos puedan haberse visto afectados); o (ii) desde la perspectiva de cualquier ciudadano o ciudadana en tanto miembro de la sociedad en general.

El presente memorial de *amicus curiae* solamente **adoptará esta segunda perspectiva**, dado que la parte demandante ha invocado su calidad de ciudadano titular de un interés difuso, “el derecho a contar con autoridades elegidas respetando el procedimiento establecido en la ley”, y no su calidad de participante o candidato en el citado proceso de selección.

En segundo lugar, el presente memorial desarrolla cuáles son los derechos reconocidos en el mismo instrumento jurídico que se verían vulnerados a través de un procedimiento irregular de selección de la persona titular de la Defensoría del Pueblo, y que están relacionadas con las alegaciones presentadas en la demanda de amparo: (i) el principio de independencia judicial o autoridad independiente, (ii) el derecho de acceso a la información pública, y (iii) el derecho a participar en los asuntos públicos.

## **II. Consideraciones acerca del contenido del derecho a un recurso efectivo, recogido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**

El **artículo 25** de la CADH establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En múltiples casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), se ha referido el contenido del derecho a la protección judicial señalando que este artículo “establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”, lo que resulta aplicable “no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, **sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley**”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 59. Citando entre otros: Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión

La importancia fundamental de este derecho ha sido expresada en que el mismo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>5</sup>. Ello es así porque el derecho a la protección judicial es una salvaguarda fundamental “frente al ejercicio arbitrario del poder público”<sup>6</sup>, por lo que **la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión**<sup>7</sup>.

Así, “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma”<sup>8</sup>, por lo que “los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo”.

En similares términos la Corte IDH se ha referido a la especial relación existente entre el derecho a la protección judicial y las obligaciones generales de los Estados establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. En palabras de la Corte IDH:

“El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, **así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales**<sup>9</sup>.

A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que

---

Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23; y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 57.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 129.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 129. Citando: Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 92.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 129. Citando, entre otros: Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61; y Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 60. Citando entre otros: Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135.

entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención<sup>10</sup> (resaltado no corresponde exactamente al original).

Como expresión de esta íntima relación, en varias ocasiones la Corte IDH ha establecido la responsabilidad internacional de los Estados cuando no existía un recurso efectivo para la determinación de si en una situación particular se dio una violación de derechos humanos protegidos por la Convención o por normas constitucionales o legales. En algunos de estos casos, simplemente no existía un recurso efectivo y, en otros, existía una disposición normativa que establecía que ciertos actos estatales estaban exentos de control judicial.

Esto ocurrió por ejemplo en el caso *Claude Reyes 25 vs. Chile* respecto del derecho de acceso a la información. En palabras de la Corte IDH “de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención **no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho, tiene que crearlo**”<sup>11</sup>.

Otro ejemplo importante es el caso *Yatama vs. Nicaragua* en el cual se determinó la violación del derecho a la protección judicial en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, pues por disposición constitucional, las decisiones del Consejo Supremo Electoral no eran “susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios”. Al respecto, la Corte IDH indicó que el referido Consejo, al igual que los demás poderes del Estado, debía estar sujeto a “algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, **así como las establecidos en su propia legislación**”<sup>12</sup>.

En el caso *Abrill Alosilla vs. Perú*, la Corte IDH se pronunció sobre el derecho a contar con un recurso efectivo frente al principio constitucional de irretroactividad, protegido en la Constitución peruana con un alcance más amplio que el alcance que le otorga la Convención Americana en su artículo 9 (que se limita a materia penal y extendido jurisprudencialmente a materia sancionatoria). El caso concreto se refería a la irretroactividad en materia laboral, y en este caso, la Corte IDH aplicó lo previsto en la propia Convención y en su jurisprudencia, sobre que el derecho a la protección judicial abarca derechos humanos protegidos a nivel interno, incluso si están protegidos de manera más amplia<sup>13</sup>.

En el caso *Castañeda Gutman vs. México* la Corte IDH estableció una violación al derecho a la protección judicial por la ausencia de un recurso efectivo para reclamar una

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 60. Citando. Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 137.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 173 – 176.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223. Párrs. 73-76.

alegada violación a los derechos políticos<sup>14</sup>. **En este caso la Corte IDH hizo una precisión importante sobre el alcance del derecho a contar con un recurso efectivo, al señalar que el mismo se extiende a la posibilidad de alegar posibles violaciones de derechos humanos, aún si no se llega a determinar que tales violaciones efectivamente ocurrieron.** Así, aunque en la misma sentencia se estableció que no existió una violación a los derechos políticos, la Corte IDH indicó que la víctima debió contar con un recurso efectivo **para poder alegar dicha violación y que su alegato fuera analizado.**

En palabras de la Corte IDH, el derecho protegido por el artículo 25 de la CADH implica la

“[P]osibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”<sup>15</sup>.

Agregó que “el derecho a la protección judicial (...) puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado”<sup>16</sup>. También señaló que “toda persona que sea titular” del derecho que alega tener “debe tener la posibilidad real de interponerlo”<sup>17</sup>.

De lo dicho hasta el momento sobre el alcance y contenido del derecho a la protección judicial, resulta que del artículo 25 de la Convención Americana de la cual el Perú es parte, leído a la luz de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, se desprende que **el Estado peruano tiene la obligación de que su ordenamiento jurídico prevea un recurso judicial efectivo para que las personas sometidas a su jurisdicción puedan impugnar todo acto estatal que consideren violatorio de sus derechos humanos, tanto los previstos en la propia Convención como en la Constitución y en la ley.**

Tomando en cuenta que el objetivo central de este derecho es proteger a las personas frente a actos arbitrarios del poder público, en términos generales es posible afirmar en este punto que **un diseño normativo que implique la inexistencia de recursos – o la prohibición expresa de interponerlos – contra ciertos actos del poder público, es altamente sospechoso de posible inconvencionalidad** y debe ser revisado muy cuidadosamente.

Esto, pues un diseño de esa naturaleza implicaría que es aceptable que ciertos actos del

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 133.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 100.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 101.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 106.

poder público estén exentos de control judicial, lo que conforme al propio texto del artículo 25 de la Convención y de la jurisprudencia reiterada de la Corte IDH, resultaría contrario a la Convención, siempre que dichos actos tengan la virtualidad de violar derechos humanos.

De esta manera, en la sección siguiente se analizan los derechos potencialmente en juego en los actos estatales de selección de la persona titular de la Defensoría del Pueblo, a fin de responder a la pregunta sobre si la inexistencia de un recurso judicial para impugnar dichos procesos y sus resultados, constituiría una violación al derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención, en relación con los deberes de respeto y garantía y, especialmente, de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Como ha sido indicado al precisar el objeto del presente memorial, este análisis de los derechos potencialmente en juego en estos procesos se realizará desde la perspectiva de los ciudadanos y ciudadanas miembros de la sociedad en general.

### III. Marco internacional relativo a la elección de los/as Procuradores/as de Derechos Humanos (“*Ombudsperson*”)

Varios instrumentos internacionales que se refieren a la figura del/la Procurador o Procuradora de Derechos Humanos o Defensor o Defensora del Pueblo (también conocido como “*Ombudsperson*”) establecen que su designación debe realizarse mediante procedimientos adecuados.

Estos documentos establecen que la designación de esta alta autoridad del Estado, clave para la protección de los derechos humanos, está sujeta a las mismas exigencias de independencia, meritocracia, transparencia, publicidad, participación ciudadana y respeto al principio de igualdad y no discriminación que han sido desarrollados para los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia.

Particularmente, los *Principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos*<sup>18</sup>, o *Principios de París*, punto referente en el marco internacional sobre las oficinas del *Ombudsman*, hacen un particular énfasis en que esta designación debe realizarse mediante un procedimiento “que ofrezca todas las garantías”:

“La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, **deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías** necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil)” (resaltado agregado) (Principio B.1).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por su parte, también ha destacado el papel clave de los Procuradores/*Ombudsmen* de Derechos Humanos de la región en varios contextos, especialmente en su *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, emitido en 2011 en el cual instó a los Estados “**a garantizar la máxima independencia de las instituciones nacionales de defensa y promoción de los derechos humanos**, así como

---

<sup>18</sup> Adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas mediante Resolución 1992/54, y reafirmados por la Asamblea General mediante Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 2003.

a garantizar su pluralidad”<sup>19</sup>.

Por su parte, los *Principios sobre la Protección y Protección de las Defensorías de Derechos Humanos, o Principios de Venecia*<sup>20</sup>, establecen que

“6. El/la Defensor/a del Pueblo será elegido/a o nombrado/a según procedimientos que refuercen la mayor medida posible la autoridad, imparcialidad, **independencia** y legitimidad de la institución (...)”

“7. El procedimiento de selección de las candidaturas deberá incluir una **convocatoria pública y ser transparente, basado en el mérito, objetivo y previsto en la ley.**

8. Los criterios para ser nombrado Defensor/a del Pueblo serán lo suficientemente amplios como para fomentar un amplio abanico de candidaturas idóneas. Los criterios esenciales son una alta consideración moral, integridad y una experiencia y conocimientos profesionales adecuados, incluso en el ámbito de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”

Asimismo, en el marco de las Naciones Unidas, la Resolución 75/186 aprobada por la Asamblea General del 20 de diciembre de 2020 “*El rol del Defensor del Pueblo y de las instituciones de mediación en la promoción y protección de los derechos humanos, el buen gobierno y el estado de derecho*”<sup>21</sup>, estableció que

“En caso de que existan, adoptar las medidas oportunas para que los medios de nombramiento del Defensor del Pueblo o del mediador **garanticen la plena independencia** y el y el respeto a las instituciones del Defensor del Pueblo y del mediador y a su labor”

Por lo anterior, es claro que, como parte de sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos, los Estados tienen que garantizar que **el mecanismo que se utilice para seleccionar al Defensor o Defensora del Pueblo contenga las salvaguardas necesarias que conduzcan a la designación de una persona independiente.**

También debe elegirse a una persona que conozca los compromisos internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos<sup>22</sup> y el funcionamiento de los varios sistemas de protección de derechos humanos; es decir, debe poseer un alto conocimiento tanto del derecho internacional de los derechos humanos, como de la situación (*de hecho y de derecho*) de tales derechos en el país.

---

<sup>19</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párrafo 534.

<sup>20</sup> Ver *Principios de Venecia*, adoptados por la Comisión de Venecia en su 118ava Sesión Plenaria (Venecia, 15-16 de marzo de 2019), y ratificados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su 1345ava reunión de Ministros (Estrasburgo, 2 de mayo de 2019)), disponible en línea: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2019\)005-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2019)005-e)

<sup>21</sup> Resolución 75/186 adoptada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2020. *El papel de las instituciones de ombudsman y mediadores en la promoción y protección de los derechos humanos, el buen gobierno y el estado de derecho*, disponible en línea: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/373/10/PDF/N2037310.pdf?OpenElement>

<sup>22</sup> Ver *Principios de París*, A.3.e. “La institución nacional tendrá la responsabilidad de cooperar con las Naciones Unidas y los demás organismos del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos”.

#### IV. Los derechos involucrados en el proceso de selección del Defensor del Pueblo, respecto de los ciudadanos y ciudadanas de la sociedad en general.

Como ha sido señalado anteriormente, para responder a la pregunta de si el Estado peruano está obligado a garantizar un recurso efectivo que permita el control judicial del proceso de selección del Defensor del Pueblo, es preciso identificar los derechos humanos que pueden verse involucrados o afectados en este tipo de procedimientos. En esta sección se analizará si la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que la sociedad en general cuente con un recurso efectivo para impugnar dicho proceso y sus resultados.

Para abordar este tema relativo a esta sección, se recapitularán los contenidos normativos de algunos derechos establecidos en la Convención con la finalidad de demostrar que los mismos están directamente vinculados con el proceso de selección del Defensor del Pueblo **desde la perspectiva de la sociedad en general.**

Los derechos que se analizarán son los siguientes: (i) El **principio de autoridad independiente** (artículo 8.1); (ii) El **derecho de acceso a la información** (artículo 13), y (iii) el **derecho a participar en los asuntos públicos** (23.1 a), del cual, leído conjuntamente con otros derechos establecidos en la Convención y con la Carta Democrática Interamericana, se desprende un **derecho a defender la democracia.**

En esta parte se explicará que, en el marco de los procesos de selección de altas autoridades, al encontrarse directamente relacionados con los derechos de la ciudadanía a contar con autoridades independientes, imparciales y al acceso a la información, necesariamente debe instrumentalizarse a través de recursos efectivos que permitan un control judicial tanto del procedimiento como de su resultado, es decir, del nombramiento. **Es preciso aclarar, que los derechos antes mencionados no se limitan únicamente a las autoridades judiciales, sino que se extienden en general, a toda autoridad cuyo ejercicio del poder público tiene la capacidad de impactar, incidir o afectar los derechos de las personas. Este es precisamente el caso del Defensor del Pueblo, cuyo mandato central se encuentra vinculado a la defensa de estos derechos.**

De todo lo que se expone en esta sección, es posible concluir que bajo la Convención Americana, no sólo quienes estén directamente involucrados en los procesos de nombramiento – por haber participado directamente como candidatos/as – deberían ser titulares del derecho a interponer un recurso efectivo para impugnar dichos procesos y sus resultados, en la medida en que los mismos están vinculados con derechos y bienes jurídicos de especial relevancia convencional **y respecto de los cuales la sociedad en general tiene un interés legítimo en su preservación.**

##### IV.1. El principio de *autoridad independiente* (artículo 8.1)

El artículo 8.1 de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente** e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier

otro carácter (resaltado no corresponde al original).

Sobre la base de este artículo, la Corte IDH ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada respecto del principio de independencia judicial, mediante una diversidad de casos, aun cuando esta garantía no se limita a las autoridades jurisdiccionales en sentido estricto, sino como ha sido señalado, a toda autoridad que en el ejercicio del poder público, tiene la capacidad de impactar en los derechos de las personas.

Un grupo de estos casos se relaciona con procesos en los cuales las víctimas que acudieron al sistema interamericano fueron personas involucradas en procesos de determinación de sus derechos en los que no contaron con una autoridad independiente (por ejemplo, los casos en los que la justicia penal militar conoció casos de graves violaciones de derechos humanos). Otro grupo de asuntos se relaciona con casos en los cuales las víctimas que acudieron al sistema interamericano fueron jueces o juezas separadas de sus cargos. De esta manera, la Corte IDH ha analizado tanto el derecho subjetivo de las personas bajo su jurisdicción de contar con autoridades independientes, como el derecho subjetivo de los jueces a que los corolarios básicos de su independencia judicial sean respetados.

De esta línea jurisprudencial, se destacan las **dos grandes dimensiones del principio de independencia -subjetiva y objetiva-, de las cuales la dimensión objetiva resulta de especial relevancia para el presente análisis**. Según la Corte IDH:

(...) el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico<sup>23</sup>. El Tribunal estima pertinente precisar que **la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia**. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez **e impacta colectivamente en toda la sociedad** (...) <sup>24</sup> (resaltado agregado).

En cuanto a los parámetros mínimos o corolarios esenciales del principio de independencia judicial, la jurisprudencia de la Corte IDH, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y los *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura* de Naciones Unidas (Principios Básicos), coinciden en tres: a) **un adecuado proceso de nombramiento**; b) la inamovilidad en el cargo; y c) la garantía contra presiones externas<sup>25</sup>. Si bien estos tres corolarios han estado presentes en todos los casos

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 198. Citando, entre otros: Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, párr. 55.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 198.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 195; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 188. En ambas citando, entre otros:

de la Corte IDH que componen su línea jurisprudencial sobre la materia, el que ha sido analizado a profundidad es el de la inamovilidad en el cargo. El tema del presente *amicus curiae* se relaciona directamente con el primer parámetro mínimo, esto es, un “adecuado proceso de nombramiento”.

La Corte IDH no ha tenido la oportunidad de desarrollar detalladamente este parámetro en lo relativo al nombramiento de las altas autoridades o funcionarios del Estado. Sin embargo, los informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los *Principios de París* y los *Principios de Venecia* que ya han sido indicados en el apartado anterior **sí contienen estándares específicos al respecto, que exigen mecanismos transparentes, públicos, meritocráticos, participativos y respetuosos de principio de igualdad.**

Los *Principios Básicos* y los pronunciamientos de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados (Relatoría Especial), también son instrumentos útiles porque desarrollan estos estándares de forma más específica, y que pueden ser aplicados a los *Ombudsperson*.

Así, el Principio 10 de los *Principios Básicos* señala lo siguiente:

“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas **íntegras e idóneas** y tendrán la formación o las **calificaciones jurídicas apropiadas**. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste **no sea nombrado por motivos indebidos**. En la selección de los jueces, **no se hará discriminación alguna** por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio<sup>26</sup>” (resaltado agregado).

Por su parte, la CIDH en su Informe *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, tomando en cuenta entre otras fuentes los pronunciamientos de la Relatoría Especial y la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, indicó que:

“El objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia debe ser seleccionar a los candidatos y candidatas **con base al mérito personal y su capacidad profesional**<sup>27</sup>, así como la

---

Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, Sentencia de 28 de junio de 1984, para. 78; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Langborger Vs. Suecia, Sentencia de 22 de enero de 1989, para. 32.

<sup>26</sup> Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura. Principio 10.

<sup>27</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 75. Citando, entre otros: CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 363. Ver también, Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72; y Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar<sup>28</sup> de tal manera que se asegure la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables. La Comisión ha considerado en cuanto al mérito personal que se debe elegir **personas que sean íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas**. Asimismo, en cuanto a la capacidad profesional, la CIDH ha insistido en que cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse con base en **criterios objetivos**<sup>29</sup> (algunas citas originales omitidas).

Los estándares sobre el principio de autoridad independiente y, específicamente sobre las características que deben tener los procesos de selección y nombramiento, no se limita a las autoridades judiciales, **sino que incluye a las altas autoridades o funcionarios del estado cuyo ejercicio del poder puede impactar en los derechos de las personas, como es precisamente el caso del Defensor del Pueblo**.

Específicamente respecto de las altas autoridades, la CIDH – compartiendo preocupación con la Relatoría Especial, indicó que “uno de los principales problemas en algunos países de la región **es el elevado grado de politización de los sistemas de selección, nombramiento o elección de las y los operadores de justicia, el cual se inicia en muchos casos en los procesos de selección de las más altas jerarquías en cabeza de las entidades de justicia (...)**<sup>30</sup>” (resaltado agregado).

Aunque la Comisión ha recomendado, al igual que la Relatoría Especial, que la selección y nombramiento de altas autoridades sea realizado **por una entidad independiente**<sup>31</sup>, en su Informe temático reconoce que en lo que se refiere “a las más altas jerarquías de operadores de justicia (...) la tendencia en la región es el nombramiento por parte de órganos políticos”<sup>32</sup>, **lo que implica un alto riesgo de politización** y, a su vez, **un riesgo para la independencia judicial**<sup>33</sup>. En palabras de la CIDH:

(...) se suele justificar el nombramiento a cargo de órganos políticos

---

<sup>28</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 75. Citando, entre otros: CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 363. Ver también, Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72. Ver también, en el caso de Fiscales Naciones Unidas. Directrices sobre la Función de los Fiscales, Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, directriz 1.

<sup>29</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 75. Citando: Artículo 9 del Estatuto Universal del Juez aprobado por unanimidad en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados de Taipei (Taiwan) el 17 de noviembre de 1999. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/investigacionesjurisprudenciales/codigos/int/estatuto-universal-del-juez.pdf>.

<sup>30</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 76. Citando: Consejo de Derechos humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/23/43/Add.4, párr. 79.

<sup>31</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 108.

<sup>32</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 101.

<sup>33</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 103. Citando: Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 25.

argumentando “cuestiones de interés o bienestar general”, o bien de legitimidad y respaldo entre los poderes ejecutivo y legislativo, sin embargo, como lo ha indicado el Relator Especial de la ONU “**en la mayoría de los casos los nombramientos políticos no son una vía adecuada para lograr esos objetivos**” (resaltado no corresponde al original)<sup>34</sup>.

Aunque la CIDH identificó que varios países han incorporado ciertas salvaguardas para mitigar los riesgos de politización en los procesos de selección de altos funcionarios del Estado, también destacó que “lo más relevante para cualquier procedimiento de nombramiento y selección es que, desde una perspectiva sustancial, **los Estados aseguren que éstos no sean realizados o puedan ser percibidos por la ciudadanía como decididos con base en razones de carácter político afectando la convicción de los justiciables en su actuar independiente**” (resaltado fuera del original)<sup>35</sup>. Agregó la CIDH lo siguiente:

Para lograr lo anterior, resulta indispensable que se cumplan principios tales como la difusión previa de las convocatorias, plazos y procedimientos; la garantía de acceso igualitario e incluyente de las y los candidatos; la participación de la sociedad civil y la calificación con base en el mérito y capacidades profesionales (...) <sup>36</sup>.

De todo lo dicho en esta sección, se desprende que además de comprender un derecho subjetivo en favor de las personas y de los propios operadores y operadoras de justicia bajo el artículo 8.1 de la Convención, **el principio de independencia constituye un aspecto fundamental de la democracia y, por lo tanto, su estricto cumplimiento atañe a todas las personas**, no sólo como potenciales justiciables o usuarios del sistema judicial o como potenciales aspirantes a la función judicial, **sino como un tema de interés público en una sociedad organizada bajo un sistema de democrático de derecho**.

De esta manera, **siendo un adecuado proceso de selección un corolario fundamental para asegurar la independencia del/la futura Defensor/a del Pueblo y siendo ésta un aspecto fundamental del sistema democrático que impactara a la sociedad en general por tratarse de una entidad directamente vinculada a la defensa de sus derechos fundamentales, es posible afirmar que toda persona tiene un interés legítimo en que dicho proceso – tanto en su diseño como en su aplicación – cuente con las salvaguardas necesarias para no entren en tensión con el referido principio**. Esto implica tanto una debida regulación de este proceso conforme a las características expuestas, como la **existencia de mecanismos para exigir que en la práctica el mecanismo de selección se conduzcan conforme a dichos estándares**.

La razón en la que se justifican los impedimentos de interponer recursos judiciales contra los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia u otros altos funcionarios/as y sus resultados, suele ser justamente el carácter político de la

---

<sup>34</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 102. Citando: Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 25.

<sup>35</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 107.

<sup>36</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 107.

designación. Sin embargo, ese argumento es en sí mismo contrario al principio de independencia judicial y más bien constituye un reconocimiento de que las designaciones se hacen por motivos políticos, lo cual riñe severamente con todos los estándares internacionales citados hasta el momento.

De dichos estándares se desprende lo opuesto. **A mayor riesgo de politización de los procesos – como ocurre cuando órganos políticos están a cargo de la selección de altas autoridades– mayores deben ser los mecanismos de escrutinio que se les apliquen y menor debe ser la tolerancia a su limitación.** Por ello, es posible afirmar que esta justificación, contraria a la esencia del principio de independencia judicial, no puede ser aceptada para limitar el control judicial de los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia. Al contrario, el hecho de que la selección sea realizada por órganos políticos es un argumento que juega a favor de exigir la posibilidad en cabeza de la ciudadanía, de interponer recursos judiciales para impugnar tanto los procesos como sus resultados.

#### **IV.2. El derecho de acceso a la información (artículo 13)**

El artículo 13.1 de la Convención establece el derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Conforme fue interpretado por la Corte IDH en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, **este derecho comprende el derecho de acceso a la información.** Según lo indicado en dicha sentencia:

(...) el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, **el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado**, el cual también contiene de manera clara las dos

dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea<sup>37</sup>.

En cuanto a las restricciones permisibles al derecho de acceso a la información, la Corte IDH señaló que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el **principio de máxima divulgación**, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (...)” correspondiendo al Estado “demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos”, esto es que se procura una finalidad imperativa y que la restricción es la menos lesiva posible<sup>38</sup>.

Igualmente, la CIDH ha establecido que el derecho de acceso a la información implica en ciertos supuestos la obligación de transparencia activa por parte del Estado en una diversidad de asuntos, incluyendo el funcionamiento de los órganos estatales en cuestiones que afectan al público<sup>39</sup>.

Los procesos de selección de altas autoridades o altos funcionarios, por todos los motivos indicados anteriormente sobre los principios de independencia del *Ombudsperson* y su estrecho vínculo con la protección de los derechos humanos y el sistema democrático de derecho, **debe considerarse uno de los supuestos en los cuales los Estados tienen un deber de transparencia, lo que permite que la sociedad cuente con la información necesaria para verificar el estricto cumplimiento de las salvaguardas mínimas para asegurar que los referidos procesos sean compatibles con dichos principios.**

En su Informe *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, la CIDH indicó que:

(...) para fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia que integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o defensoría pública, resulta conveniente incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo.

(...) En suma, la CIDH considera que los mecanismos dirigidos a una mayor publicidad, participación y transparencia, tal y como lo ha indicado la Relatora Especial de la ONU, contribuyen a tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrs. 91-93.

<sup>39</sup> CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 30 de diciembre de 2009. Párrs. 92-94.

<sup>40</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párrs. 81 y 82. Citando:

De esta manera, tanto por la vía de la transparencia activa como por la vía de potenciales solicitudes de acceso a la información, al tratarse de un derecho protegido por la Convención, los Estados deberían contar con recursos efectivos para exigir el cumplimiento del derecho de acceso a la información en el marco de estos procesos de selección.

### **IV.3. El derecho a participar en los asuntos públicos (23.1 a) mediante la defensa de la democracia**

El artículo 23.1 a) de la Convención establece que:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (...)”.

En varios casos en los cuales los derechos en juego se encuentran estrechamente vinculados con el sistema democrático, la Corte IDH ha interpretado la Convención a la luz de la Carta Democrática Interamericana<sup>41</sup>. Sobre el fundamento de este ejercicio interpretativo, la Corte IDH se refirió a la Carta Democrática Interamericana de la siguiente manera:

(...) es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atinentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta.

(...)

El ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva<sup>42</sup>.

---

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. E/CN.4/2005/60/Add.4, 29 de marzo de 2005, párr. 5; Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 31. En el mismo sentido, Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial, Gabriela Knaul, Comunicaciones y respuestas, A/HRC/14/26/Add.1, 18 June 2010, Guatemala, párr. 379, en donde la Relatora Especial señaló que: “El voto nominal por parte de los diputados y las entrevistas públicas con los candidatos a las magistraturas, constituyen mecanismos que deberán ser adoptados para contribuir a consolidar la transparencia de la elección por parte del Congreso de la República”.

<sup>41</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302; y caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Párr. 114.

Mediante esta interpretación, **la Corte IDH se refirió a la existencia de un derecho a defender la democracia**. En su análisis, la Corte IDH recordó la relación entre democracia y derechos humanos y citó las disposiciones pertinentes de la Carta Democrática Interamericana. En palabras de la Corte IDH:

La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia **al derecho de los pueblos a la democracia**, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de **la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente** y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa **el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho** (resaltado no corresponde al original)<sup>43</sup>.

Específicamente sobre la participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos, la Corte IDH invocó los artículos 6 y 7 de la Carta Democrática Interamericana que establecen que **“la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho** y una responsabilidad (resaltado no corresponde al original)” y que es una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia que, a su vez, es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos<sup>44</sup>.

La estrecha relación entre democracia y derechos humanos ha sido reconocida reiteradamente. En particular, se ha indicado que **“la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático** (resaltado agregado)”<sup>45</sup>.

La Corte IDH se ha referido a cómo estos derechos resultan relevantes cuando se habla del **derecho a defender los derechos humanos**, cuya protección ha sido reconocida bajo la Convención Americana, precisamente a la luz de los contenidos de estos derechos<sup>46</sup>.

Cabe mencionar que **la Corte IDH ha señalado que los derechos políticos – incluyendo la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos – además de ser un derecho en sí mismo, tienen un carácter instrumental** para garantizar los demás derechos previstos en la Convención<sup>47</sup>.

---

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 151.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 154.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 160. Citando: Cfr. **Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr. 140**.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 60.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 162. Citando: Corte IDH. Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr. 143, y **Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 108**.

En el caso *López Lone y otros vs. Honduras* la Corte IDH indicó claramente la relación entre la participación política de la sociedad en general a través de diversas vías en defensa de la democracia. En palabras de la Corte IDH:

“La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para **intervenir en asuntos de interés público**, como por ejemplo **la defensa de la democracia**<sup>48</sup> (resaltado no corresponde al original).

Como se indicó anteriormente, en esta sentencia la Corte IDH hizo referencia explícita a la existencia de un **“derecho de defender la democracia”** y determinó que el mismo **“constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos (...)”**<sup>49</sup>.

Resulta de especial relevancia para el tema que nos ocupa lo indicado por la Corte IDH en el mismo caso, sobre la manera en que **la activación de recursos judiciales es una de las vías a través de la cual todas las personas deben tener la posibilidad de ejercer ese derecho a defender la democracia**. Según la Corte IDH:

(...) **los recursos judiciales** o las denuncias penales pueden ser un mecanismo idóneo para difundir ideas o pensamientos, como por ejemplo en el contexto de un golpe de Estado, **pues por medio de esta vía se manifiestan posturas dirigidas a proteger el Estado de Derecho o derechos constitucionales, asuntos de indudable relevancia pública**<sup>50</sup>.

De todo lo anterior resulta que del artículo 23.1 a) de la Convención, leído a la luz de la Carta Democrática Interamericana, **se desprende un derecho de todas las personas a defender la democracia, siendo los recursos judiciales una de las vías que deben tener a su disposición para el ejercicio de ese derecho**. De esta manera, además del derecho subjetivo de todas las personas a que el poder judicial sea independiente e imparcial, dichas características también constituyen principios fundamentales del sistema democrático de derecho, por lo que la imposibilidad de interponer recursos judiciales por parte de la sociedad para impugnar los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia u otros altos funcionarios, además de afectar tanto el derecho a la protección judicial, también entra en fuerte tensión con el derecho a defender la democracia, en los términos en los que ha sido entendido por la Corte IDH.

## V. **Sobre la procedencia del proceso de amparo interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo para cuestionar el incumplimiento del marco normativo aplicable al proceso de selección de la persona titular de la**

---

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 163.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 164.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 181.

## Defensoría del Pueblo

Teniendo en cuenta lo expresado en los apartados precedentes, se concluye en primera instancia que, de acuerdo con la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado peruano tiene la obligación de garantizar la existencia de un **recurso efectivo** para el cuestionamiento de los actos realizados por el Congreso de la República en el marco del proceso de selección de la futura próxima persona titular de la Defensoría del Pueblo, por parte de cualquier ciudadano o ciudadana que como miembro de la sociedad en general, y de manera individual u organizada, alegue que tal proceso ha violado sus derechos humanos, independientemente de que se llegue o no a determinar si tales violaciones efectivamente se produjeron.

Asimismo, se concluye que desde la perspectiva de los integrantes de la sociedad en general (por oposición a los individuos que hayan participado directamente en el proceso de selección), existen varios derechos que podrían resultar violados cuando un proceso de selección incumple con el marco legal que le resulta aplicable: el principio de independencia judicial o *autoridad independiente* (y las garantías que lo integran, vinculadas a la existencia de un *adecuado proceso de selección*), el derecho de acceso a la información, y el derecho a participar en asuntos públicos, todos ellos protegidos por la Convención Americana.

A ello debe agregarse que la Corte Interamericana ha reconocido que existe un derecho humano a defender la democracia, como una concretización del derecho político de participación en los asuntos públicos, y que una de las formas en que la defensa de la democracia puede ser ejercida, es mediante la interposición de demandas o recursos judiciales, como es el caso del proceso de amparo.

En el presente caso, el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo demandante ha interpuesto una demanda de amparo, en su calidad de instancia que representa derechos e intereses ciudadanos, cuestionando la actuación del poder público -concretamente, del Congreso de la República- e invocando tener el derecho a que la elección del/la futuro/a titular de la Defensoría del Pueblo se realice respetando el procedimiento establecido en la ley, y apegado a los estándares internacionales aplicables.

En su demanda, el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo describe una serie de situaciones que se vinculan al contenido de los principios ya mencionados: la irregularidad en la conformación del órgano elector -la Comisión Especial del Congreso- con un posible impacto en su desempeño independiente, y que podría impactar en una designación realizada sobre la base de una verdadera evaluación de los méritos.

Otro de los cuestionamientos graves, es la inexistencia de mecanismos de participación ciudadana en el procedimiento de selección, teniendo en cuenta que esta designación es un asunto de alto interés público, en el que los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar. A ello se suma la concentración de actuaciones fundamentales el proceso de selección, como las entrevistas, el debate sobre sus resultados, y la elección final, en

un solo día, impactando en la calidad de dicha deliberación y en la profundidad del análisis de los méritos, así como en la percepción ciudadana de que esta designación no se realice por motivos políticos.

**Las alegaciones realizadas por la parte demandante**, con independencia de que posteriormente y en un pronunciamiento de fondo se decida sobre ellas, **están vinculadas a principios y derechos humanos protegidos por la Convención**, tal como ha sido explicado en los apartados anteriores, **y por lo tanto, deben tener la posibilidad de ser planteadas, analizadas y decididas en el marco del presente proceso de amparo**, ya que la existencia y disponibilidad de un recurso efectivo constituye también su derecho, y correlativamente, es una obligación que se deriva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano al suscribir la Convención.

## V. Conclusiones

1. El presente memorial de *amicus curiae* es sometido al Honorable Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el marco del proceso de amparo iniciado por el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo contra María del Carmen Alva Prieto y Otros, mediante el cual dicho sindicato cuestiona la conformidad de diversos actos realizados al interior de proceso de selección de Defensor/a del Pueblo a cargo del Congreso, con el marco legal que le resulta aplicable.
2. El objeto del presente *amicus curiae* es responder a la pregunta de **si el Estado peruano, como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención) tiene la obligación de contar con un recurso efectivo que permita el control judicial del proceso de selección de Defensor/a del Pueblo** que está a cargo del Congreso de la República, incluyendo su resultado.
3. Al respecto, según la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la CADH, leído conjuntamente con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, obliga al Estado peruano a contar con recursos efectivos para que todas las personas bajo su jurisdicción puedan impugnar cualquier acto del poder público que consideren violatorio de sus derechos humanos.

Esta obligación incluye tanto los derechos establecidos en la Convención, como en la Constitución y la ley peruana. Tomando en cuenta que todo acto del poder público tiene la virtualidad de ser violatorio de derechos humanos, las normas **o interpretaciones judiciales** que impidan el control judicial de ciertos actos tienen una muy alta sospecha de inconventionalidad y pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

4. Los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia o altos funcionarios y sus resultados, se encuentran directamente vinculados con varios derechos protegidos por la Convención, y por lo tanto, el Perú como estado parte de dicho instrumento está obligado a brindar a todas las personas la posibilidad de interponer recursos judiciales para impugnarlos cuando se alegue que tales procesos han violado derechos humanos.

5. De manera específica, el marco jurídico internacional referido a los Defensores/as del Pueblo, Procuradores/as de los Derechos Humanos, u *Ombudsperson*, señalan que los Estados están obligados a garantizar su independencia, mediante mecanismos de designación transparentes, públicos, meritocráticos, participativos y garantes de la igualdad. El especial rol que cumplen los Defensores/as del Pueblo respecto de la defensa, promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, determina que la designación de personas que carecen de independencia o idoneidad tenga un impacto directo sobre la capacidad del Estado de defender, promover y proteger tales derechos.
6. Desde la perspectiva de la sociedad en general (ciudadanos y ciudadanas que no han participado directamente del proceso de selección), algunos de los derechos humanos que están directamente vinculados con el proceso de selección, y que podrían resultar vulnerados son, al menos: i) El derecho a contar con autoridades independientes (artículo 8.1 de la CADH); ii) El derecho de acceso a la información (artículo 13 de la CADH), iii) El derecho a participar en asuntos públicos (artículo 23 de la CADH). Además, la sociedad en general tiene un derecho a defender la democracia mediante la participación de los asuntos públicos conforme al artículo 23.1 a) de la Convención.
7. Todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado son titulares de derechos humanos y libertades fundamentales, por lo que existe un interés legítimo en que la máxima autoridad de la institución encargada de defenderlos frente al poder público sea una persona idónea, independiente y con las calificaciones profesionales y personales adecuadas para el cargo.
8. Adicionalmente a los derechos establecidos en la Convención evidentemente involucrados en los procesos de selección de altas autoridades o funcionarias del Estado que han sido mencionados en los numerales precedentes, estos procesos también pueden involucrar derechos protegidos por la Constitución y la ley peruanas, respecto de los cuales el Estado peruano también está en la obligación de garantizar un recurso efectivo, como es el caso de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que se invoca en la demanda.
9. Por lo tanto, una limitación -legal o mediante interpretación judicial- que impida interponer un amparo contra los procesos de selección de altas autoridades o funcionarios y contra sus resultados, por parte de los ciudadanos y las ciudadanas que integran la sociedad en general, podría constituir una violación del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención, además de la violación de los derechos sustantivos involucrados.
10. En el presente caso, la demanda contiene alegaciones que se vinculan al contenido de diversos derechos humanos protegidos por la Convención, la Constitución y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo: irregularidades en la conformación del órgano evaluador (vinculadas al principio de *independencia*), concentración irrazonable de actos fundamentales del proceso de selección (vinculadas a la afectación del principio de *mérito*), inexistencia de mecanismos de participación de la sociedad civil (vinculadas al *derecho a participar en asuntos públicos*),

Siendo ello así, la parte demandante tiene derecho convencional a contar con un recurso efectivo en el que dichas alegaciones sean recibidas, estudiadas y resueltas, con sujeción a un debido proceso.

